



Resolución 2024R-2428-24 del Ararteko, de 19 de noviembre de 2024, que recomienda al Departamento de Seguridad del Gobierno Vasco que deje sin efecto tres sanciones impuestas por infringir la normativa de tráfico.

Antecedentes

1. Un ciudadano presentó una queja ante el Ararteko en relación con tres sanciones que le impuso el Departamento de Seguridad por circular a mayor velocidad que la permitida, los días 13, 15 y 24 de diciembre de 2022, y detectadas por radar fijo. (expedientes sancionadores de tráfico números 90/XXX, 90/YYY y 90/ZZZ).
2. En su escrito de queja mostraba su disconformidad con las sanciones, pues no había tenido conocimiento de los procedimientos sancionadores hasta recibir un requerimiento de pago (providencia de apremio). El interesado señaló que la dirección a la que se dirigieron las notificaciones de los procedimientos sancionadores era incorrecta.
3. Tras admitir la queja y analizarla, el Ararteko solicitó al citado Departamento, que le informase de las cuestiones suscitadas en la queja y que le proporcionase copia de los expedientes administrativos sancionadores.

Tras un requerimiento adicional de información, el Departamento remitió los correspondientes expedientes sancionadores y un informe del Servicio Jurídico de la Dirección de Tráfico que manifiesta lo siguiente:

“2.- Estas infracciones se cometieron en días diferentes y con vehículos diferentes.

3.- A pesar de tratarse de vehículos diferentes, el arrendatario a largo plazo de todos ellos inscrito en el registro era XXX SL.

4.- Las infracciones de velocidad son infracciones en las que el responsable es el conductor. De modo que se requirió a la empresa arrendataria para que identificara al conductor responsable de la infracción. La empresa arrendataria identificó como conductor a XXX, y señaló como domicilio para realizarle las notificaciones y continuar el procedimiento sancionador la calle YYY, nº 10, 1º B.

5.- El artículo 90 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (Ley de Tráfico) señala el procedimiento a seguir para la práctica de la notificación de las denuncias.

Así, señala que las notificaciones se harán en la Dirección Electrónica Vial del interesado, y, en caso de no tenerla, “la notificación se efectuará en el domicilio que expresamente hubiese indicado para el procedimiento, y en su





defecto, en el domicilio que figure en los registros del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico”.

En este caso el interesado (que en ese momento era XXX SL) señaló como domicilio para efectuar las notificaciones la calle YYY nº10, 1ºB.

Por ello se realizaron las notificaciones en ese domicilio.

6.- En todos los intentos de notificación efectuados el resultado recogido en el justificante de Correos es de “ausente”.

La ley 43/2010, de 30 de diciembre, del servicio postal universal, de los derechos de los usuarios y del mercado postal señala en el artículo 22.4: “La actuación del operador designado gozará de la presunción de veracidad y fehaciencia en la distribución, entrega y recepción o rehúse o imposibilidad de entrega de notificaciones de órganos administrativos y judiciales, tanto las realizadas por medios físicos, como telemáticos (...)”.

Por ello, esta Dirección de Tráfico aprecia como ciertos los hechos recogidos en los justificantes de entrega de Correos. En el caso de que la persona interesada esté disconforme con el resultado de las notificaciones efectuadas puede acudir a su oficina de Correos para pedir las explicaciones que considere oportunas.

7.- En el caso de que el operario de Correos hubiera reflejado un resultado de desconocido en el justificante, la Dirección de Tráfico habría efectuado otro intento de entrega en el domicilio que consta en el Registro de Conductores, tal y como consta en el artículo 90 de la Ley antes citada (dirección subsidiaria de la indicada por el interesado). Sin embargo, al tratarse de resultado de ausente, los anuncios se publicaron en el BOE de conformidad con lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Tráfico.

8.- Una vez transcurridos los plazos obligatorios, tras la publicación en el BOE los expedientes adquirieron firmeza y pasaron a la vía ejecutiva.

(...)

10.- Para evitar los problemas derivados de las notificaciones de correos existen diferentes soluciones:

En primer lugar, el interesado se puede dar de alta en la Dirección Electrónica Vial, de manera que reciba todas las notificaciones de tráfico de manera telemática.

En segundo lugar, el interesado puede elegir relacionarse telemáticamente con el Gobierno Vasco dándose de alta en el área personal de “mi carpeta” de la sede electrónica del Gobierno Vasco. De esta manera, todas las notificaciones que le quiera realizar el Gobierno vasco, incluidas las de tráfico, le llegarán de manera telemática.

Asimismo, el interesado debería comprobar cuál es el domicilio que consta en el contrato suscrito con la empresa arrendataria, ya que es la empresa la que





facilitó a la Dirección de Tráfico la dirección donde se realizaron las notificaciones.

Finalmente, puede inscribirse en el registro de vehículos de la Dirección General de Tráfico (DGT) como conductor habitual de los vehículos que conduzca, de manera que, si el vehículo comete una infracción, en lugar de enviar un requerimiento de identificación a la arrendataria del vehículo, se le enviaría directamente la sanción al interesado inscrito como conductor habitual, en el domicilio que conste en los registros de la DGT."

El informe concluye que: *"En la tramitación del expediente se han seguido las previsiones legales del Real Decreto Legislativo 6/2015, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y la infracción ha sido efectivamente cometida"*.

4. Entendiendo que se disponen de los hechos y fundamentos de derecho necesarios, el Ararteko formula las siguientes

Consideraciones

El artículo 11.1 a) del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (en adelante, Ley de Tráfico) señala que el titular del vehículo está obligado a:

"Facilitar a la Administración la identificación del conductor del vehículo en el momento de cometerse una infracción. Los datos facilitados deben incluir el número del permiso o licencia de conducción que permita la identificación en el Registro de Conductores e Infractores del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico.

Si el conductor no figura inscrito en el aludido Registro de Conductores e Infractores, el titular deberá disponer de copia de la autorización administrativa que le habilite a conducir en España y facilitarla a la Administración cuando le sea requerida. Si el titular fuese una empresa de alquiler de vehículos sin conductor, la copia de la autorización administrativa podrá sustituirse por la copia del contrato de arrendamiento".

Por su parte, el artículo 77 j) de esa Ley califica de infracción muy grave *"Incumplir el titular o el arrendatario del vehículo con el que se haya cometido la infracción la obligación de identificar verazmente al conductor responsable de dicha infracción, cuando sean debidamente requeridos para ello en el plazo establecido. En el supuesto de las empresas de alquiler de vehículos sin conductor la obligación de identificar se ajustará a las previsiones al respecto del artículo 11"*.





Por lo tanto, el titular del vehículo no se limita a identificar al conductor, sino que aporta, como prueba para ello, el número del permiso o licencia de conducción que permita la identificación en el Registro de Conductores e Infractores del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico.

Así, la empresa identificó al conductor con nombre y apellidos, nº de permiso o licencia de conducir y domicilio. Asimismo, notificó que el conductor se encontraba inscrito en el registro de conductores.

El Departamento de Seguridad, en su informe, tras citar el artículo 90 de la Ley de Tráfico intitulado *"Práctica de la notificación de las denuncias"*, señala que *"En este caso el interesado (que en ese momento era XXX SL) señaló como domicilio para efectuar las notificaciones la calle YYY nº10, 1ºB. Por ello se realizaron las notificaciones en ese domicilio."*

Sin embargo, es preciso tener en cuenta que en este caso existen dos procedimientos diferentes.

El primero, es el que tiene por objeto la identificación del conductor y se dirige al titular del vehículo, resultando ser interesado en cuanto a este procedimiento. Además, si no lo identifica o lo hace de forma incorrecta, puede ser considerado autor de una infracción muy grave.

El segundo procedimiento se abre una vez identificado el conductor, respecto a las denuncias que no se entregan en el acto y las demás notificaciones a que den lugar los respectivos procedimientos sancionadores, y, en este caso, el interesado es el conductor del vehículo.

El art. 90.1 de la Ley de Tráfico señala lo siguiente:

"1. Las Administraciones con competencias sancionadoras en materia de tráfico notificarán las denuncias que no se entreguen en el acto y las demás notificaciones a que dé lugar el procedimiento sancionador en la Dirección Electrónica Vial (DEV).

En el caso de que el denunciado no la tuviese, la notificación se efectuará en el domicilio que expresamente hubiese indicado para el procedimiento, y en su defecto, en el domicilio que figure en los registros del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico".

Y el artículo 91 de la misma ley que *"Las notificaciones que no puedan efectuarse en la Dirección Electrónica Vial (DEV) y, en caso de no disponer de la misma, en el domicilio expresamente indicado para el procedimiento o, de no haber indicado ninguno, en el domicilio que figure en los registros del organismo autónomo*





Jefatura Central de Tráfico, se practicarán en el «Boletín Oficial del Estado» (BOE)».

Asimismo, es preciso señalar que es obligación de los titulares de un permiso o licencia de conducción o permiso de circulación de un vehículo, de conformidad al artículo 60. 1 de la Ley de Tráfico, comunicar a los registros del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico su domicilio, que se utilizará para efectuar las notificaciones respecto de todas las autorizaciones de que disponga, añadiendo que, a estos efectos, los ayuntamientos y la Agencia Estatal de Administración Tributaria podrán comunicar al organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico los nuevos domicilios de los que tengan constancia.

Pues bien, la dirección postal facilitada por la empresa (calle YYY nº 10 1º B) no coincide con el domicilio del conductor que figura en el registro de conductores de la Dirección General de Tráfico (calle YYY nº 9 1º B) y cuya consulta realizó el Departamento de Seguridad, según consta en el folio 12 de los expedientes 90/XXX y 90/YYY y en el folio 13 del expediente 90/ZZZ enviados a esta institución.

A pesar de ello, esa Administración efectuó las notificaciones en la dirección facilitada por la empresa arrendataria y no en la que figuraba en el registro de conductores, por lo que cuando Correos señaló que el destinatario estaba ausente, en realidad, debería haber hecho constar que era desconocido en ese domicilio, ya que según el certificado padronal aportado por el interesado figura dado de alta en calle YYY nº 9 1º B desde el 12 de mayo de 2004 y las infracciones son del año 2022.

Sobre la presunción de veracidad de la actuación de operador asignado que figura en el artículo 22.4 de la Ley 43/2010, de 30 de diciembre, del servicio postal universal, y que alega la Administración, cabe señalar, en primer lugar, que se desconoce en base a qué el operario considera que el interesado estaba ausente; esto es, si, por ejemplo, habló con alguien para informarse de las circunstancias de esa vivienda. Y, en segundo lugar, que la presunción que se establece en la ley es iuris tantum que decae si las circunstancias de hecho objetivamente acreditadas llevan a una conclusión distinta.

Pues bien, esto es lo que sucede en este caso, donde el domicilio no concuerda con el que figura en el registro de conductores y que es el que debía haberse utilizado, en este caso, para las notificaciones.

Ante la dualidad de domicilios la Administración se ha decantado de forma automática por el comunicado por la empresa, cuando disponía de elementos de juicio suficientes para concluir que el domicilio al que se enviaron las incoaciones de los tres procedimientos sancionadores no era correcto.





Esta institución considera que esa situación no debería haber ofrecido confusión alguna a la Administración, ya que había hecho la consulta sobre el domicilio en el registro oficial y es en ese domicilio donde debió efectuar las notificaciones, de conformidad con los preceptos anteriormente citados.

Así, a juicio del Ararteko, el error en el domicilio comunicado por la empresa arrendataria no puede trasladarse al interesado que en modo alguno lo ha generado, ni puede perjudicarlo hasta el punto de no tener en cuenta el domicilio asociado como conductor en un registro oficial, más aun habiendo cumplido con su obligación legal de comunicar a los registros del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico su domicilio.

Por ello, en el supuesto que nos ocupa, la Administración no actuó con la diligencia mínima exigible, antes de acudir a la notificación edictal de los procedimientos sancionadores, siendo conocedora de que el domicilio del interesado que figura en el registro de conductores era otro domicilio.

En suma, las notificaciones por edictos basadas en una notificación anterior defectuosa no pueden ser válidas, por ser nulas.

Precisamente, el Tribunal Constitucional considera que la notificación edictal constituye un remedio último de carácter supletorio y excepcional, que requiere el agotamiento previo de las modalidades aptas para tratar de localizar a la persona destinataria de la notificación y asegurar en el mayor grado posible que reciba el acto que se le notifica, para lo cual considera que deben extremarse las gestiones en la averiguación de su paradero por los medios normales. Entiende, asimismo, que la decisión de notificación mediante edictos debe fundarse en criterios de razonabilidad que conduzcan a la certeza, o al menos a una convicción razonable, de la inutilidad de los medios normales de citación, y que forma parte de la diligencia mínima exigible a la Administración que, antes de acudir a la vía edictal, intente la notificación en el domicilio que figure en otros registros públicos.

El Ararteko ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre la exigencia de garantías en la práctica de las notificaciones en varias de sus resoluciones y ha expuesto que la notificación edictal posee un carácter de ficción legal más que de notificación real, que ha sido puesto de relieve de forma constante por la jurisprudencia, la cual ha destacado la necesidad de que la Administración contemple las formalidades establecidas en la norma en materia de notificaciones y agote todas las posibilidades razonables a su alcance para tratar de localizar a la persona destinataria de la notificación.

No cabe duda, por tanto, de que la publicación edictal ha de figurar como último recurso cuando ya la Administración ha dado debido cumplimiento a las formalidades en materia de notificaciones y ha desplegado la diligencia mínimamente exigible en la indagación del domicilio.





De este modo, la notificación edictal puede considerarse defectuosa, ya que no se ha intentado en el otro domicilio conocido por la Administración a través de la consulta que efectuó al registro de conductores. Es decir, no podía acudir a la publicación en el boletín oficial si antes no había intentado notificar en el domicilio que figuraba en el registro de conductores y que consta en los expedientes sancionadores tras recabar esa información la propia administración.

En definitiva, manifestar por parte de esa Administración que *"el interesado debería comprobar cuál es el domicilio que consta en el contrato suscrito con la empresa arrendataria, ya que es la empresa la que facilitó a la Dirección de Tráfico la dirección donde se realizaron las notificaciones"* no puede ser válido frente a lo que realmente hay que comprobar, ni una excusa para no actuar con la diligencia que le era exigible a esa Administración y que ha generado una situación de indefensión al interesado.

En este punto, el Ararteko quiere insistir en que el artículo 83.1 de la Ley de Tráfico establece de manera expresa que: *"No se podrá imponer sanción alguna por las infracciones tipificadas en esta ley sino en virtud de procedimiento instruido con arreglo a lo dispuesto en este capítulo y, supletoriamente, en la normativa de procedimiento administrativo común"*.

Por todo ello, en conformidad con lo preceptuado en el artículo 11 b) de la Ley 3/1985, de 27 de febrero, por la que se crea y regula esta institución, el Ararteko dirige la siguiente recomendación al Departamento de Seguridad:

RECOMENDACIÓN

Que, a tenor de lo expuesto, deje sin efecto las sanciones que impuso al reclamante y acuerde la devolución de las cantidades abonadas.

